

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES II

Caracas, martes 11 de noviembre de 2008

Número 39.056

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar varios Créditos Adicionales, a los Presupuestos de Gastos vigente de los Ministerios y el Organismo que en ellos se señalan, en los términos que en ellos se indican.

Presidencia de la República

Aviso Oficial, mediante el cual se corrige por error material el Decreto N° 6.469, de fecha 14 de octubre de 2008, y el Plan Integral para la Defensa, Desarrollo y Consolidación de los Municipios Fronterizos Machiques de Perijá, Rosario de Perijá y Jesús María Semprún del estado Zulia, Comunidades Indígenas YUKPA, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.046, de fecha 28 de octubre de 2008, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.503, mediante el cual se designa como Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, desde el 10 al 16 de noviembre de 2008, ambas fechas inclusive, al ciudadano Alejandro Andrade Cedeño, Viceministro de Gestión Financiera, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.504, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.505, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos 2008, del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.506, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.507, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Consejo Nacional Electoral, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.508, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en él se señalan, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.509, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, al Presupuesto de Gasto vigente del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.510, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.511, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 6.512, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, en los términos que en él se indican.

Vicepresidencia de la República INAC

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 273 Servicios de Información Aeronáutica, Cartas Aeronáuticas y Unidades de Medidas que se Emplean en las Operaciones Aéreas y Terrestres, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 277 (RAV 277) Servicio Meteorológico para la Navegación Aérea, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 281 Reglamento del Aire, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111) Servicios Especializados Aeroportuarios, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 119 (RAV 119) Certificación de Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo y de Servicio Especializado de Transporte Aéreo, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 129 (RAV 129) Certificación de Operaciones de Explotadores Aéreos Extranjeros hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela y Explotadores Extranjeros con Aeronaves de Matrícula Venezolana, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 147 (RAV 147) Centros de Instrucción Aeronáutica para la Formación de Técnicos en Mantenimiento de Aeronaves, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 263 (RAV 263) Radioayudas para la Navegación, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 271 (RAV 271) Utilización del Espectro de Radiofrecuencias Aeronáuticas, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 275 (RAV 275) Servicios de Tránsito Aéreo, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 34 (RAV 34) Emisión de Gases de las Aeronaves, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 36 (RAV 36) Ruido de las Aeronaves, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 39 (RAV 39) Directivas de Aeronavegabilidad, en los términos que en ella se indican. (Véase N° 5.897, Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL pp0 187207DF1

AÑO CXXXVI — MES II Número 39.056

Caracas, martes 11 de noviembre de 2008

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003

en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 64 Págs. costo equivalente
a 26,05 % valor Unidad Tributaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES Y LA INFORMÁTICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS TELECOMUNICACIONES Y
LA INFORMÁTICA
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 11 de NOY 2008
198° y 149°

RESOLUCIÓN

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 31, numerales 11 y 12 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 60 consagra que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor personal y familiar, la vida privada, la intimidad de los ciudadanos y las ciudadanas, propia imagen y el pleno ejercicio de sus derechos.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, la fijación de políticas y lineamientos para la utilización de las tecnologías de información como herramienta de desarrollo en la Administración Pública Nacional.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática está en el deber de establecer las políticas de regulación sobre el intercambio de información por medios electrónicos, desarrollos tecnológicos sobre seguridad en materia de comunicación y negocios electrónicos, a los fines de dar pleno valor jurídico a los mensajes de datos que hagan uso de las tecnologías.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática debe coordinar las actividades inherentes al establecimiento de políticas orientadas a resguardar la inviolabilidad de los datos electrónicos obtenidos por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, en el ejercicio de sus atribuciones.

CONSIDERANDO

Que la seguridad informática conforma el conjunto de procedimientos y políticas que activan los mecanismos de protección de los sistemas informáticos, cuya finalidad es aumentar la confianza en los mismos, toda vez que vigila y garantiza los controles de la integridad de la data y reduce en la disminución de riesgos, jugando un papel importante dentro de la eficiencia de la administración y gestión de las tecnologías de información.

CONSIDERANDO

Que el objetivo primordial de la seguridad informática es mantener la confidencialidad, disponibilidad, integridad, autenticidad e identificación y control de acceso en sus sistemas como atributos o propiedades principales.

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, viene asumiendo un rol activo en el desarrollo de un marco común de políticas y lineamientos en materia de seguridad informática para el Estado Venezolano, a ser aplicado por los entes y órganos del Poder Público Nacional, a los fines de garantizar la protección adecuada de la información.

CONSIDERANDO

Que es estrategia del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, contribuir con la seguridad y defensa integral de la Nación, cooperando con los entes y órganos del Poder Público Nacional, en la protección de la información.

RESUELVE

Artículo 1.- Encargar en la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), el desarrollo, implantación, ejecución y seguimiento del Sistema Nacional de Gestión de Incidentes Telemáticos (VenCert).

Artículo 2.- El Sistema Nacional de Gestión de Incidentes Telemáticos (VenCert), tiene como objeto prevenir, detectar y gestionar los incidentes generados en los sistemas de información del Estado y en las infraestructuras críticas de la Nación, a través del manejo de vulnerabilidades e incidentes de seguridad informática. Igualmente, el Sistema Nacional de Gestión de Incidentes Telemáticos (VenCert) tendrá capacidad de intervención y respuesta ante los riesgos y amenazas que atentan contra la información que manejen los órganos y entes del Poder Público Nacional.

Artículo 3.- La Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, como responsable del desarrollo, implantación, ejecución y seguimiento del Sistema Nacional de Gestión de Incidentes Telemáticos (VenCert), deberá:

1. Articular, alinear e insertar en los entes y órganos del Poder Público Nacional, cuando lo soliciten, las distintas iniciativas en materia seguridad informática.
2. Prestar asesoraría en la ejecución de las iniciativas en materia seguridad informática.
3. Celebrar contratos y acuerdos, relacionados con el manejo de gestión de incidentes telemáticos.
4. Incentivar una cultura de resguardo, control y manejo adecuado de la información en los entes y órganos del Poder Público Nacional.
5. Impulsar y promover, a nivel nacional, los aspectos jurídicos, tecnológicos y de gestión de la seguridad informática y defensa integral de la Nación.
6. Coadyuvar en el establecimiento de líneas de investigación asociadas al área de seguridad informática y defensa integral de la Nación, conjuntamente con los entes y órganos del Poder Público Nacional.

Artículo 4.- Se instruye a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica para que inicie las gestiones pertinentes tendientes a su reestructuración organizativa y funcional, que le permita el cumplimiento de las atribuciones previstas en la presente Resolución.

Artículo 5.- La Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE), deberá rendir cuenta trimestralmente a la máxima autoridad del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, de todos los actos y documentos que hubiere firmado, en virtud de la presente Resolución, o cuando le sea requerido.

Comuníquese y Publíquese.

CORONEL ELIZABETH HERNÁNDEZ
Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática
Decreto N° 5.792 del 04 de enero de 2008
Decreto N° 38.843 del 04 de enero de 2008